



## Resolución de Secretaría General N° 004 -2018-ITP/SG

Callao, 11 ENE. 2018

### VISTOS:

La Carta s/n recibida con fecha 29 de diciembre de 2017, del Consorcio Cangallo; el Memorando n.º 0024-2017-ITP/DO de fecha 09 de enero de 2018, de la Dirección de Operaciones; el Memorando n.º 218-2018-ITP/OA de fecha 10 de enero de 2018, de la Oficina de Administración; el Informe n.º 007-2018-ITP/OAJ de fecha 11 de enero de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo n.º 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y el Consorcio Cangallo (en adelante el Contratista) suscribieron el 11 de abril de 2016, el Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac", Sede Arequipa – Ítem 4, por el monto de S/ 1'179,110.46 (Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Ciento Diez y 46/100 Soles), incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, el ITP y el Ing. Civil Edwin Eusebio Pinto Ríos (en adelante el Supervisor) suscribieron, el 15 de enero de 2016, el Contrato n.º 10-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 72,000.00 (Setenta y Dos Mil y 00/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, distribuidos en: i) ciento veinte (120) días para la supervisión de obra y, ii) treinta (30) días para la pre-liquidación de obra y entrega de los documentos para liquidación final de la obra;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "Los procedimientos de selección



iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”; asimismo la Cláusula Décimo Séptima del Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de ampliación de plazo, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo n.º 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, por Resolución Ejecutiva n.º 147-2017-ITP/DE de fecha 05 de setiembre de 2017, se resuelve en forma total el Contrato n.º 010-2016-ITP/SG/OGA-ABAST al Supervisor de Obra Ing. Edwin Eusebio Pinto Ríos, en virtud a la causal prevista en el numeral 2) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por acumulación máxima de penalidades;

Que, mediante Carta s/n, recibida el 29 de diciembre de 2017, el Contratista solicita a la Entidad la ampliación de plazo n.º 21-parcial por veinticuatro (24) días calendario, en mérito de encontrarse paralizadas las partidas vinculadas con las consultas de obra hasta su definición y ejecución, ante la presunta demora de la Entidad en absolverla, en mérito a lo cual señala que es procedente una ampliación de plazo al afectar la ruta crítica, sustentando su pedido e indicando que:

“i) Con fecha 27 de mayo del 2016 el Ing. Residente mediante asiento número 17 reitera la absolución de consultas. Respecto a la parte eléctrica indicamos que no se pueden fabricar tableros ni adquirir cables alimentadores. La Supervisión mediante anotación número 18 del cuaderno de obra, confirma haber elevado las consultas a la Entidad;

ii) Con fecha 07 de junio de 2016 el Contratista mediante carta número CC-AQP-09 y con anotación en asiento número 29, alcanza a la Supervisión el cálculo de la máxima demanda eléctrica sustentado en las fichas técnicas del equipamiento obtenido de un proveedor dedicado a la importación de estos equipos. La Supervisión mediante asiento número 30 confirma la recepción del informe y comunica que lo elevará al Proyectista;

iii) Con fecha 15 de junio del 2016, el Contratista mediante asiento número 37 reitera la absolución de consultas, asimismo pide a la Entidad iniciar los trámites ante SEAL para obtener el suministro eléctrico definitivo”, concluye, encontrándose paralizadas las partidas vinculadas con las consultas de obra hasta su definición y ejecución, es procedente una ampliación de plazo al afectar la ruta crítica, señalando que es necesario contar con un plazo para el desarrollo del proyecto, por tanto es necesario una ampliación de plazo parcial de 24 días calendario”;

Que, mediante Memorando n.º 0024-2018-ITP/DO de fecha 09 de enero de 2018, según lo indicado en el Informe n.º 09-2018-ITP/DO-JBG, la Dirección de Operaciones opina y recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 21-parcial, indicando que:

a) El Contratista refiere que, mediante asiento n.º 17 del cuaderno de obra, de fecha 27 de mayo de 2016, el Residente de obra reitera que se absuelva las consultas efectuadas relacionadas a las instalaciones eléctricas, indicando que no pueden fabricarse tableros eléctricos ni adquirir cables alimentadores;

b) Asimismo, señala que con asiento n.º 18 del cuaderno de obra el Supervisor de la Obra confirmó haber elevado las consultas a la Entidad;

c) Refiere que mediante Carta n.º CC-AQP-09 de fecha 07 de junio de 2016 y Asiento n.º 29, el Contratista alcanzó a la Supervisión el cálculo de la máxima demanda eléctrica, sustentado en las fichas técnicas del equipamiento obtenido de un proveedor dedicado a la importación de éstos equipos. Con asiento n.º 30 del cuaderno de obra la supervisión confirmó la recepción del informe sobre máxima demanda eléctrica, señalando que lo elevará al proyectista;



d) Menciona que en el Asiento n.º 37 del cuaderno de obra, del 15 de junio de 2016, el Contratista reiteró la absolución a las consultas. Asimismo, pide a la Entidad iniciar los trámites ante la empresa concesionaria SEAL para obtener el suministro eléctrico definitivo;

e) A fin de sustentar su solicitud, el Contratista adjuntó como documentos anexos copia del asiento n.º 165 del cuaderno de obra, de fecha 28 de diciembre de 2017, a través del cual registra que se solicita a la Entidad la Ampliación de Plazo n.º 21, por 24 días calendario. Asimismo, adjunta copia del "Programa de Ejecución de Obra – Vigésima Primera Ampliación de Plazo", la cual se encuentra fechada al 15 de enero de 2018;

f) Revisada la documentación que sustenta la solicitud del Contratista, no permite apreciar de manera cabal la justificación técnica del pedido efectuado, más aún cuando hace mención a partidas de instalaciones eléctricas, las cuales poseen particulares características y especificaciones. El único asiento del cuaderno de obra que forma parte de su pedido es el n.º 165 del 28.Dic.2017, el cual en su contenido no hace mención alguna a la causal que motiva la solicitud;

g) Asimismo, debe indicarse que el cronograma de ejecución de obra presentado por el Contratista no corresponde al cronograma vigente (aprobado por la Entidad), motivo por el cual no podría identificarse de qué manera se afectó la ruta crítica, máxime si el documentado presentado por el contratista se encuentra fechado al 15 de enero del 2018, no teniéndose en consideración que la fecha de término de ejecución de obra fue el 15 de julio de 2017;

h) Es responsabilidad del Contratista o de su representante legal, sustentar y cuantificar su solicitud de ampliación de plazo; sin embargo, de la revisión de los documentos presentados, se advierte que sólo la Carta con la que requiere la ampliación de plazo, se encuentra suscrita por el señor Guido Díaz Zegarra representante común del Consorcio Cangallo; sin embargo, la memoria descriptiva que sustenta dicha solicitud se encuentra suscrita por el Ing. Luis Díaz Zegarra (Residente de Obra), sin contar con la firma y sello del mencionado representante legal que ratifica su contenido;

i) Bajo la responsabilidad precitada el Contratista no ha identificado cuál de las causales contenidas en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se aplicaría en el presente caso; el Contratista no ha sustentado fehacientemente de qué manera el plazo solicitado resulta necesario para la culminación de la obra;

j) De la revisión de la memoria descriptiva que sustenta la ampliación de plazo presentada por el Consorcio Cangallo, se advierte que ésta se encuentra referida, entre otros a la fabricación de los tableros y el suministro eléctrico definitivo; al respecto, en el asiento n.º 110 del cuaderno de obra, de fecha 29 de agosto de 2016, el Contratista indica: "Ya se encuentran colocados los 03 tableros eléctricos de distribución", y la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) emitió el 11.Nov.2016 la conformidad al expediente técnico del sistema eléctrico de utilización de media tensión de 10kv, al respecto, la solicitud de factibilidad de suministro ante el concesionario por este servicio público se inició en el mes de agosto del año 2015;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Operaciones, concluye que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 21, por cuanto el Contratista no ha cumplido con los requisitos ni procedimiento establecido en las normas de Contrataciones del Estado para la aprobación de las ampliaciones de plazo, debido a que el Contratista no ha fijado el inicio y el fin de la causal en el cuaderno de obra, no ha demostrado de qué manera resulta necesario el plazo para la culminación de la obra, que dicha solicitud ha sido presentada fuera del plazo de ejecución de obra; en tal sentido el término del plazo de ejecución de obra es el 15 de julio de 2017;



Que, por Memorando n.º 218-2018-ITP/OA de fecha 10 de enero de 2018, la Oficina de Administración, según lo indicado en el Informe n.º 031-2018-ITP/OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, indica que siendo que el Contratista no invoca alguna de las causales establecidas en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no se ha acreditado fehacientemente la afectación de la ruta crítica, la solicitud ha sido presentada fuera del plazo de ejecución de obra; por lo que opina que no resulta viable otorgar la ampliación de plazo n.º 21 para el Contratista;

Que, mediante Informe n.º 007-2018-ITP/OAJ, de fecha 11 de enero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta jurídicamente improcedente la solicitud de ampliación de plazo, siendo que: a) El Contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo n.º 21 fuera del plazo de ejecución contractual; b) Sin perjuicio de lo indicado, el Contratista no ha cumplido con los presupuestos que prevé el artículo 201 del Reglamento, siendo que las partidas supuestamente afectadas "Instalaciones Eléctricas: Interruptores automáticos, artefactos de iluminación, interruptores y tomacorrientes" se encuentran ejecutados conforme al asiento n.º 110 del cuaderno de obra, de fecha 29 de agosto de 2016;

Con la visación de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias, el Decreto Legislativo n.º 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF; en ejercicio de la facultad delegada el numeral 1.3, del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva n.º 55-2017-ITP/DE y el numeral 20.12 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo n.º 21 por veinticuatro (24) días calendario, presentada por el Consorcio Cangallo, en el marco de la ejecución del Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST "Contratación de la Ejecución de la Obra: Creación de Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac, Sede Arequipa - Ítem 4", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Consorcio Cangallo; remitiéndose copias a la Oficina de Administración y a la Dirección de Operaciones para los fines correspondientes.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

  
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.  
JORGE AUGUSTO AYO WONG  
Secretario General

